



FECHA:	Ocho (08) de Noviembre de 2023.
RADICACIÓN	88001-3103-002-2023-00098-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	JULIETH HOWARD GONZALEZ

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que en el memorial a través del cual la parte Ejecutada propuso excepciones de mérito, solicitó el levantamiento de las cautelas decretadas en el sub-lite sobre los bienes de la accionada. Finalmente, le informo que sólo hasta el día de hoy se ingresa al Despacho el expediente para resolver la solicitud antes citada, toda vez que entre el 30 de Octubre y el 02 de Noviembre de esta anualidad estuvieron suspendidos los términos judiciales en este Juzgado, según emana del contenido de las Resoluciones Nos. 04 del 27 de Octubre de 2023 y 05 del 03 de Noviembre de esta anualidad, debido a que Usted se desempeñó como Escrutadora en la Comisión Escrutadora de la Registraduría Auxiliar 02 (zona 01 puesto 02 y zona 02 puesto 03) de San Andrés, Isla, con ocasión a las Elecciones de Autoridades Territoriales realizada el pasado Veintinueve (29) de Octubre de esta anualidad.
PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2023-00098-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada	JULIETH HOWARD GONZALEZ
Auto Interlocutorio No.	0316-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el extremo pasivo pretende que se levanten las cautelas decretadas en el sub-lite sobre los bienes de la Ejecutada, Señora JULIETH HOWARD GONZALEZ, aduciendo como fundamento de dicho petitum las presuntas “...inconsistencias del título valor en exigencia en el presente proceso, y (...) que Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente...”.

Frente a lo anterior, es menester dejar sentado que, en nuestro medio, el Artículo 597 del CGP regula los eventos en los que es viable levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en un trámite procesal, sin que las circunstancias invocadas por la memorialista como cimiento del petitum objeto de estudio se subsuman en alguna de las causales establecidas por el Legislador para la procedencia de la petición examinada, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, se rechazará de plano la solicitud examinada, por ser notoriamente improcedente.

En este estado, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente puntualizar que, lo atinente a las supuestas “...inconsistencias del título valor...” objeto de ejecución en este contencioso que invoca la parte accionada como sustento de la solicitud analizada, se trata de un aspecto que deberá acreditarse durante el curso de esta litis, en la etapa de instrucción de la misma, al haberse a su vez alegado como fundamento de algunas de las excepciones de mérito formuladas por la parte accionada para enervar las pretensiones compendiadas en el escrito genitor; en ese sentido, de ser el caso, será en la sentencia que resuelva de fondo la instancia en la que se defina si efectivamente se estructuran o no las vicisitudes alegadas, siendo evidente que, en este momento procesal, al no haberse desatado de fondo la controversia, no es viable con base en los referidos cuestionamiento levantar las cautelas que buscan asegurar el cumplimiento de la obligación cuyo pago se persigue.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este contencioso sobre los bienes de la Ejecutada, Señora JULIETH HOWARD GONZALEZ, incoada por la apoderado judicial de la parte accionada, al ser notoriamente improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.063, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario